

## DENUNCIA DE HECHOS.

**LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA.**

**PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**PRESENTE:**

**MARIA DEL ROSARIO IBARRA DE LA GARZA**, Senadora de la República a la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Avenida Paseo de la Reforma número 10, Torre del Caballito, piso 14, oficina 15, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010 en el Distrito Federal, autorizando para tales efectos, en términos del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, al Licenciado en Derecho Alejandro Morales Becerra, así como al C. Pasante en Derecho Hugo Christian Rosas de León, ante Usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 8º, 21, 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212, 213, 214, fracción V, 215, fracciones II, III, VII, 216, 364 y demás relativos del Código Penal Federal, así como los diversos 1º, 2º, 10, 12, 15, 16, 113, 117, 118, 123, 125 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, venimos a denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito cometidos por los CC. **LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN; LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO, COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN;** los cuales podrán ser localizados en el domicilio de su centro de trabajo, ubicados en la calle de Abraham González número 48, Colonia Juárez, Código Postal 06600, y Homero número 1832; Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11510, respectivamente, ambos en el Distrito Federal; así como en contra de quién o quienes resulten responsables y en agravio de **LAYA SERRA PERELLÓ, RAMÓN SESEN MARQUINA, NURIA MORELLÓ CALAFELL y ARIADNA NIETO ESPINÉ** y de la sociedad.

Motiva la presentación de esta denuncia las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

### **HECHOS:**

**1.-** Los ofendidos LAYA SERRA PERELLÓ, RAMÓN SESEN MARQUINA, NURIA MORELLÓ CALAFELL y ARIADNA NIETO ESPINÉ son ciudadanos de nacionalidad que ingresaron de modo legal a nuestro país.

**2.-** Es el caso que con fecha 05 de agosto de 2007, estos últimos fueron privados arbitrariamente de su libertad en la Ciudad de Oaxaca, en el Estado del mismo nombre, por elementos de una corporación policiaca de esa Entidad Federativa, quienes al percatarse de que los detenidos eran extranjeros, los pusieron a disposición de las autoridades migratorias; estas

últimas trasladaron a los Ciudadanos que represento a la Estación Migratoria del Distrito Federal, ubicada en Calle La Aguja y Jacaranda s/n, Colonia el Vergel, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09880, de esta Ciudad de México, donde dichos ciudadanos españoles fueron amenazados de que van a ser deportados de nuestro país.

**3.-** Durante la detención de dichos ciudadanos extranjeros en el mismo Estado de Oaxaca, los mismos fueron victimas de violencia física, pues a todos se les propinaron empujones, agarrones del brazo clavando los dedos, y fueron lanzados a la parte trasera de la camioneta en la que los trasladaron a una agencia del ministerio público; durante su traslado a dicha agencia, varios de ellos fueron golpeados en la nuca y en la cabeza, dándoles también tirones de cabello, además de robarles dinero, objetos personales así como sus pasaportes y formas migratorias con las que podrían demostrar su legal estancia en nuestro país.

Asimismo, durante esa detención dos de las mujeres fueron victimas de abuso sexual, pues los policías que las habían detenido les levantaron la camiseta, una de ellas quedando con los senos al aire, a otra misma en varias ocasiones le tocaron las nalgas por encima de la ropa, el pubis, y el seno derecho.

Aunado a lo anterior, a una de las mujeres que le tocaron en las zonas sexuales un agente le dijo que si cooperaba todo iba a ir bien. No respondían cuando les preguntaban a donde los trasladaban en la camioneta. Les taparon la boca y les colocaron capuchas para no ver en dónde se encontraban. Los policías estaban todos armados, y les iluminaban el rostro en el cuarto oscuro en donde se encontraban, seguramente para que no pudieran ver el rostro del agente; en esos momentos los policías ahí presentes hacían ruido como cortando cartucho de armas. Les impedían el contacto visual entre ellos, amenazándolos con dañar al resto de ellos, lo cual sucedía cuando eran trasladados.

**4.-** Ya en la Estación Migratoria de la Ciudad de México, en Iztapalapa y en el cual se encuentran detenidos desde el día lunes 06 de agosto de 2007, se vieron expuestos a una desinformación absoluta del procedimiento que les era incoado, tampoco les proporcionaban constancia alguna de su expediente obtención de copia de nada del expediente; y es aquí donde se configura presuntivamente la responsabilidad penal de los servidores públicos denunciados, pues como ya se mencionó, LAYA SERRA PERELLÓ, RAMÓN SESEN MARQUINA, NURIA MORELLÓ CALAFELL y ARIADNA NIETO ESPINÉ son ciudadanos españoles que ingresaron legalmente a la República Mexicana, Y SE ENCUENTRAN PRIVADOS ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD PERSONAL, **PUES NO EXISTE ORDEN DE APREHENSIÓN QUE ASÍ LO MANDATE, NO FUERON DETENIDOS EN LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO NI TAMPOCO HAN INFRINGIDO DE MODO ALGUNO LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA DE MIGRACIÓN DE NUESTRO PAÍS, HECHO ESTÉ ÚLTIMO QUE PODRÍA SER CORROBORADO POR LA PROPIA AUTORIDAD MIGRATORIA O CON EL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN RESPECTIVA AL CONSULADO O EMBAJADA ESPAÑOLES.**

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Es procedente la responsabilidad penal conformidad con lo estipulado en el artículo 109, fracción II del Código Político de 1917, el Congreso de la Unión

ha expedido el Código Penal Federal a efecto de que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del ordenamiento jurídico citado, por lo que hace al **LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.**

A su vez, el artículo 111 de la Ley Fundamental, expresa en su parte conducente que para proceder penalmente contra los Secretarios de Despacho por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

En la disposición constitucional citada, se agrega que, si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

A su vez, si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Las anteriores disposiciones son aplicables al funcionario mencionado, toda vez que el mismo es de los que el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala es menester que tenga que substanciarse el procedimiento que señalan los artículos 25 a 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a letra dicen:

*“ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.*

*Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.*

**ARTÍCULO 26.-** Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

**ARTÍCULO 27.-** El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

**ARTÍCULO 28.-** Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo.

**ARTÍCULO 29.-** Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente libraré oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.”

En consecuencia, una vez cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra del servidor público mencionado, esta Representación Social deberá realizar el requerimiento respectivo a la Cámara de Diputados.

**Las anteriores consideraciones se realizan a efecto de salvar el requisito de procedibilidad que constituye el fuero constitucional del funcionario referido, y esta Representación Social este en aptitud de ejercitar la acción correspondiente en contra de este último.**

Ahora, en el capítulo de hechos de esta denuncia, se menciona que los ofendidos LAYA SERRA PERELLÓ, RAMÓN SESEN MARQUINA, NURIA MORELLÓ CALAFELL y ARIADNA NIETO ESPINÉ están privados ilegalmente de su libertad, pues las autoridades respectivas argumentan que no cuentan con documentos con los que puedan acreditar su legal estancia en nuestro

país, siendo que las propias autoridades que los tienen privados de su libertad, a saber, las migratorias, son las que cuentan con la información para determinar si un extranjero ingresó de modo legal al país; **EN CONSECUENCIA, LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS HAN OMITIDO INDAGAR EN SUS REGISTROS LA LEGAL ESTANCIA EN LA REPÚBLICA DE LOS EXTRANJEROS MENCIONADOS, ARGUMENTANDO QUE FALTA DE POSESIÓN DE LOS MISMOS ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR, IURIS ET DE IURE, QUE LOS MISMOS SE ENCUNTRAN ILEGALMENTE EN NUESTRO PAÍS.**

En el Derecho Administrativo Mexicano es la Secretaría de Gobernación la dependencia encargada de conducir la política de población, dentro de la que se encuentra la política migratoria, siendo esta parte de aquella; pero esta dependencia está obligada además a cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, especialmente de las garantías individuales, Así lo señala el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus fracciones IV y XIII que a letra preceptúan:

*“Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*IV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;*

*(...)*

*XIII. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;”*

En las relatadas, condiciones resulta inconcuso que el funcionario mencionado, al tener en su ámbito competencial la conducción de la política migratoria, ha incurrido en dos omisiones: verificar los registros correspondientes a efecto de corroborar que los extranjeros mencionados se han internado legal o ilegalmente en el país, y omitir dictar las medidas conducentes con la finalidad de que se respeten las garantías individuales de los mismos extranjeros, **pues hasta el momento estos últimos ya mencionados llevan ya cuatro días privados de su libertad sin que se haya verificado su calidad migratoria y menos en cumplimiento a mandato judicial.**

Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos las atribuciones que la propia Ley General de Población establece en su artículo 7º a cargo de dicha dependencia, especialmente en sus fracciones I y II, que a letra señalan:

*“Artículo 7o.- Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:*

*I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;*

*II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;*

*(...)"*

En el caso de la **LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO, COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN;** es menester señalar que este último Instituto es, conforme lo dispone el artículo 36, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, un órgano administrativo desconcentrado de esta dependencia, que por eso mismo esta vinculada jerárquicamente a la misma, que al ser carácter técnico, realiza de modo específico las funciones que en materia migratoria corresponden a la propia Secretaría de Gobernación.

En efecto, el Instituto Nacional de Migración es un órgano técnico desconcentrado que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que concurren en la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.

Por lo que se refiere a tal vinculación entre la Secretaría mencionada y tal órgano desconcentrado, resulta ilustrativa la siguiente de jurisprudencia:

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Julio de 2001  
Página: 1127  
Tesis: VI.3o.A.29 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. SU EXISTENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DERIVA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*El artículo 90 constitucional dispone que será la ley orgánica que expida el Congreso la que establezca la forma en que se estructurará la administración centralizada, y el numeral 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados; es decir, es precisamente en seguimiento de lo que establece el citado artículo 90 de la Carta Magna, que en ley expedida por el Congreso se establece la existencia de los órganos desconcentrados como parte de la administración pública centralizada, dependientes de las secretarías de Estado; de ahí que su existencia sea constitucional.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 104/2001. Am Simmtech, S.A. de C.V. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

Tales características se desprenden de lo preceptuado por el artículo 57 del mismo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que en sus fracciones I y II señalan:

*“**ARTÍCULO 57.-** A fin de alcanzar sus objetivos, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

***I. Coordinar y orientar, con base en las instrucciones y lineamientos que expida el Secretario de Gobernación, la instrumentación de las políticas en materia migratoria;***

***II. Tramitar y resolver sobre la internación, legal estancia y salida del país de los extranjeros, así como la cancelación, cuando el caso lo amerite, de las calidades migratorias otorgadas;***

*(...)”*

Como se desprende de lo expuesto y dada la vinculación administrativa que existe entre la Secretaría de Gobernación y el propio Instituto Nacional de Migración, también sería presumible la responsabilidad de la titular de este último Instituto en la comisión de los injustos penales que enseguida se analizarán.

Esto último permite afirmar que los funcionarios mencionados han cometido presuntamente el delito de ejercicio indebido del servicio público, contemplado en el artículo 214 del Código Penal Federal, específicamente la hipótesis contemplada en la fracción V de este último, que a letra dice:

*“**ARTÍCULO 214.-** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:*

*I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.*

*II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.*

*III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.*

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

(ADICIONADA, D.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1986)

**V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.**

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADO, D.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1986)

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Por lo que se refiere al ejercicio indebido de servicio público, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Octubre de 1997 visible en la pagina 743, Tesis: XXI.2o.10 P, Tesis Aislada, Materia(s): Pena, bajo el rubro **:EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, SU CONFIGURACIÓN TÍPICA PENAL PUEDE SER TANTO ACTIVA COMO OMISIVA (ARTÍCULO 241, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO)**. Al texto expresa:

Un análisis del artículo 241, fracción V, del Código Penal para el Estado de Guerrero, a la luz de la teoría del delito, permite advertir que los elementos que configuran su estructura, son los siguientes: a) Una referencia específica al sujeto activo, en orden a que sólo pueden cometer el delito los servidores públicos; b) Un presupuesto técnico de la conducta, constituida por la obligación (en el caso) de abstenerse de ocultar ilícitamente información de la que tenga conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión. Lo anterior revela que la abstención en el cumplimiento de una obligación como presupuesto técnico, puede expresarse en una conducta activa (hacer), o una conducta omisiva (no hacer), pues al referir el tipo penal un presupuesto técnico, está exigiendo una conducta determinada, lo que no puede ser de otro modo, en orden a que el derecho penal tutela los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, sancionando conductas

típicas, antijurídicas y culpables. En efecto, lo relevante es la sanción de un comportamiento humano, que bien puede constituirse en una actividad o una inactividad frente a una determinada expectativa, de ahí que bajo esta perspectiva se resalte que el bien jurídico protegido en este ilícito, es el no ejercicio arbitrario del empleo, cargo o comisión del servidor público, así como la fidelidad que deben regir los actos del mismo en el desempeño de ese cargo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 347/97. Jorge Rafael Reyes Serrano. 2 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

A su vez, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996 consultable en la pagina 531, Tesis: I.1o.P.17 P, Materia(s): Penal, bajo el rubro: **EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 214, FRACCION V, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, CONFORME A SU PROPIA CONNOTACION, ES DE COMISION DOLOSA O CULPOSA.** Establece que:

De la lectura del artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal, se advierte que el servidor público comete el delito que ahí se prevé cuando incumple su deber "en cualquier forma", propiciando daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de los objetos que se encuentran bajo su cuidado; lo que significa que ese incumplimiento bien puede ser de manera dolosa o culposa; y, en todo caso, establece una sola sanción con límites mínimo y máximo, el factor del dolo o la culpa influirá en la determinación del grado de culpabilidad y consecuentemente en la individualización de la pena.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1261/96. Esteban Eduardo García Orozco. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

En cuanto a los elementos del tipo penal del delito de ejercicio indebido de servicio público, los Tribunales Colegiados de Circuito en su Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte -1, Enero a Junio de 1990, consultable en la página: 200, Materia: Penal Tesis aislada., bajo el rubro

**EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO,  
ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE.**

*Un examen del artículo 214 del Código Penal Federal, a la luz de la teoría del delito, permite advertir, que los elementos que configuran su estructura, son los siguientes: a) una referencia específica al sujeto activo, en orden a que sólo pueden cometer el delito los servidores públicos; b) un presupuesto técnico de la conducta, constituida por la obligación de custodia, vigilancia, protección o de dar seguridad por parte del sujeto del empleo, cargo o comisión; c) una conducta típica activa u omisa, que en cualquier forma propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos que se encuentran bajo su cuidado; d) y un resultado típico consistente en un daño a personal, lugares, instalaciones u objetos, o la pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo el cuidado del sujeto agente. Lo anterior, revela que la omisión en el deber de cuidado, vigilancia, protección y de tutela de seguridad, tiene que expresarse en conducta activa (hacer), o conducta omisiva (no hacer), pues al referir el tipo, que en cualquier forma se propicie daño, pérdida o sustracción, está exigiendo una conducta determinada, lo que no puede ser de otro modo, en orden a que el Derecho Penal tutela los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, sancionando conductas típicas, antijurídicas y culpables. En efecto, lo relevante es la sanción de un comportamiento humano, que bien puede constituir en una actividad o una inactividad frente a una determinada expectativa; así, la omisión genérica del deber de custodia, vigilancia, protección o tutela de la seguridad, requiere expresamente de un hacer positivo o de un no hacer, lo cual implica que no puede sancionarse al sujeto sólo por la producción del resultado.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 79/90. Jorge Iván Medina Piña. 18 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretario: Santiago Méndez Valencia.*

Aunado a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito en su Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: VI.2o.P.22 P consultable en la página: 1335 Materia: Penal Tesis aislada., bajo el rubro: ***EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SUJETO ACTIVO TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.*** A la letra dice

El análisis de la disposición anotada conduce a sostener que para la acreditación del delito de que se trata se requiere la previa existencia de un acto u omisión que pueda perjudicar gravemente el patrimonio o intereses de las dependencias u organismos descentralizados de que se trata; y la conducta del activo consiste específicamente en el conocimiento de aquel acto u omisión perjudicial, y a su vez omitir informarlo por escrito a su superior jerárquico, o de hacerla cesar, si estuviere en sus atribuciones. Así, es necesario que la noticia que el sujeto activo tenga respecto al acto u omisión dañinos, esté -necesariamente- precedida de la declaratoria de la afectación patrimonial o intereses del organismo o dependencia descentralizada

agraviada y que aquella acción u omisión provenga de otros agentes con anterioridad al conocimiento que de dicha actitud irregular (acción u omisión) tenga el activo a que se refiere la invocada norma, pues si fue este último sujeto el que incurrió en acciones u omisiones que afectan gravemente el patrimonio o intereses de cualquiera de las citadas instituciones, es inconcuso que de antemano tenía conocimiento de esas irregularidades; por ello, ese discernimiento debe tenerlo entonces un tercero ajeno a quien produjo la afectación patrimonial o de intereses, para que así -de quedar antecedente de ello- ese tercero se halle obligado, como servidor público, a informar por escrito a su superior jerárquico, respecto de la conducta dañosa (acción u omisión) o hacerla cesar si estuviera dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, el sujeto activo del injusto de ejercicio indebido de servicio público, necesariamente, es uno diverso a aquel que incurrió en acciones u omisiones que afectan gravemente el patrimonio o intereses de las dependencias y organismos descentralizados de que trata el numeral que se examina. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

### **Precedentes**

Amparo directo 325/2001. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: María del Carmen Carcaño Gómez.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en su Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: XII.1o.8 P visible en la página: 077 Materia: Penal, bajo el rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS, COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Sostiene al respecto que:

*Los elementos materiales y objetivos constitutivos del delito de ejercicio indebido de servicio público, son: a) Que el sujeto activo del delito sea servidor público; b) Que éste, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos; y c) Que por el incumplimiento de su deber, el sujeto activo, en cualquier forma, propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos o bien, que por lo mismo haya pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. De lo anterior se concluye, que el tipo penal requiere además de que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público, que se acredite su posición de garante respecto al bien jurídico lesionado. Ahora bien, las formas en que se puede colocar un servidor público en calidad de garante respecto a diversos bienes son tres: a) La ley, b) El contrato de trabajo y c) Orden emitida por personas facultadas para que el garante ocupe ese cargo. Una posición de garante alcanzada por la vía del deber legal, se produce cuando de la propia ley se desprenden deberes jurídicos de garante en sentido estricto; ejemplo el artículo 51, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, impone a los*

agentes del Ministerio Público, la obligación de usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo. El contrato como fuente de posición de garante, opera por ejemplo, cuando se trata de un contrato de trabajo que crea para una de las partes, la obligación de garantía implícita en el puesto a desempeñar, como ocurre con los guardias, vigilantes y custodios; por último, la orden emitida por personas facultadas para que el garante asuma ese cargo, es cuando mediante una orden de persona facultada se da en resguardo para su guardia y custodiar diversos bienes a los servidores públicos; por ende, para acreditar la calidad de garante que establece el tipo penal en comento, debe acreditarse de dónde le surge al sujeto activo ese carácter, y no sólo con el hecho de ser servidor público. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

### **Precedentes**

Amparo en revisión 720/97. Ramón Gerardo León Santiesteban. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Sandra Luz Tirado Rodríguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, tesis VI.2o.24 P, página 816, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. COMETEN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."

Los criterios de nuestro Poder Judicial Federal anteriormente transcritos delimitan los extremos legales a cumplimentarse para la adecuación de cada uno de los ilícitos que en este escrito estoy denunciando, **los cuales se consumaron en cada uno de sus elementos jurídico-estructurales y que la teoría del delito establece para los mismos**, por lo que es inconcuso, al desahogar las diligencias pertinentes de esta indagatoria, **QUE LA MISMA DEBE CONCLUIR CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE LAS PERSONAS Y FUNCIONARIOS QUE AQUÍ MENCIONO, PUES RESULTAN INDUBITABLES TANTO LOS DAÑOS PERPETRADOS EN CONTRA DE LOS BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS POR LAS NORMAS PENALES SEÑALADAS COMO LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTIVOS EN LA COMISIÓN DE LOS MISMOS.**

Las conductas aquí denunciadas hacen presumible la comisión del delito de abuso de autoridad, ya que no existen motivos ni fundamentos para que los ofendidos **LAYA SERRA PERELLÓ, RAMÓN SESEN MARQUINA, NURIA MORELLÓ CALAFELL y ARIADNA NIETO ESPINÉ** se encuentren privados de su libertad y más aún, esta dentro de las atribuciones tanto del Secretario de Gobernación y en especial de la Comisionada de Instituto Nacional de Migración hacer cesar tal detención ilegal que se está realizando en agravio de los mencionados.

En este sentido, resulta aplicable, por análoga sustancia jurídica, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Noviembre de 2001  
Página: 479  
Tesis: VI.2o.P.12 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

**ABUSO DE AUTORIDAD. TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DE AQUEL QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, NO LA DENUNCIE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, O NO LA HAGA CESAR, SI ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES, EL SUJETO ACTIVO NECESARIAMENTE DEBE CORRESPONDER A PERSONA DISTINTA DE LA QUE ORDENÓ O LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN (ARTÍCULO 419, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).**

*El análisis del delito de abuso de autoridad, previsto en el numeral referido, conduce a sostener que para su acreditación se requiere la previa existencia de una detención ilegal sufrida por el pasivo y la conducta del activo consistente específicamente en el conocimiento acerca de esa detención ilegal, y la omisión de denunciarla a la autoridad competente, o de hacerla cesar, si estuviere en sus atribuciones. Así, es menester que la noticia que el sujeto activo tenga respecto de la detención ilegal del pasivo, esté necesariamente precedida de la materialización de la arbitraria privación de la libertad y que ésta se haya ordenado o llevado a efecto por otros agentes, con anterioridad al conocimiento que de dicha violación tenga el activo en la hipótesis a que alude la invocada norma, pues si fue este último sujeto el que dispuso o realizó la detención ilícita del pasivo, es inconcuso que de antemano tenía conocimiento de esa arbitrariedad; por ello, ese discernimiento debe tenerlo entonces un tercero ajeno a quien produjo la orden o realizó la actividad delictiva, para que así -de quedar antecedente de la detención- ese tercero se halle obligado, como servidor público, a denunciar el hecho a la autoridad competente o hacer cesar la detención si estuviera dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, el sujeto activo del injusto de abuso de autoridad materia de examen, por necesidad, es uno diverso a aquel que ordenó o llevó a cabo la detención ilegal del pasivo, pues ésta constituye una actividad ilícita diferente.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 44/2001. 22 de febrero de 2001.  
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León.  
Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.*

A mayor abundamiento, resulta aplicable el siguiente de nuestros Tribunales Federales:

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996

*Página: 867  
Tesis: XXI.1o.6 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

**ABUSO DE AUTORIDAD, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).**

*En términos del artículo 244, fracción II, del Código Penal del Estado de Guerrero, el delito de abuso de autoridad, se actualiza cuando el activo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia sobre una persona sin causa legítima o la veje o la insulte; pero no sobre las cosas o bienes propiedad del pasivo; en tal circunstancia, si el servidor público ejerce violencia sobre las pertenencias de aquél, esto es, sobre sus propiedades, no se reúnen los elementos constitutivos del ilícito en cuestión.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 341/95. Luis Alberto Rojas Ocampo. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.*

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esa Representación Social es competente par investigar y perseguir los delitos del orden federal; delitos, que se encuentran señalados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previstos en las leyes federales, dentro de las cuales podemos señalar específicamente los que se indican en los artículos 8º, 21, 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212, 213, 214, fracción V, 215, fracciones II, III, VII, 216, 364 y demás relativos del Código Penal Federal, así como los diversos 1º, 2º, 10, 12, 15, 16, 113, 117, 118, 123, 125 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde ahora y reservándonos el derecho de ampliarlas en número durante la tramitación de la presente indagatoria, ofrezco los siguientes

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**1.- DOCUMENTAL:** Consistente en el informe que rinda el Instituto Nacional de Migración sobre la fecha y calidad migratoria con la que ingresaron al país los ofendidos **LAYA SERRA PERELLÓ, RAMÓN SESEN MARQUINA, NURIA MORELLÓ CALAFELL y ARIADNA NIETO ESPINÉ.**

En virtud de que no contamos con la documental aquí referida, solicito a esta Representación Social gire atento oficio al Instituto Nacional de Migración requiriendo el informe señalado.

**2.- LA CONFESIÓN:** Consistente en la declaración que ante esta Representación Social rinda el **LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN,** y que versará sobre hechos propios de este último constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.

A efecto de practicar esta probanza solicitamos sea citado este último funcionario en el domicilio que señalamos en el proemio de este ocurso.

**3.- LA CONFESIÓN:** Consistente en la declaración que ante esta Representación Social rinda la **LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO, COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN** y que versará sobre hechos propios de este último constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.

A efecto de practicar esta probanza solicitamos sea citado esta última funcionaria en el domicilio que señalamos en el proemio de este ocurso.

**4.- LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LOS OFENDIDOS LAYA SERRA PERELLÓ, RAMÓN SESEN MARQUINA, NURIA MORELLÓ CALAFELL y ARIADNA NIETO ESPINÉ,** que versará sobre los hechos materia de la imputación que realizan.

**5.- LA INSPECCION FISICA Y OCULAR:** La cual se realizará en la Estación Migratoria del Distrito Federal, ubicada en Calle La Aguja y Jacaranda s/n, Colonia el Vergel, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09880, de esta Ciudad de México, donde los ofendidos ciudadanos españoles **LAYA SERRA PERELLÓ, RAMÓN SESEN MARQUINA, NURIA MORELLÓ CALAFELL y ARIADNA NIETO ESPINÉ** se encuentran privados ilegalmente de su libertad.

**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES E INDICIARÍA.-** En todo lo que favorezca la integración de la averiguación previa y que sirva como fundamento para la Consignación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted **C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,** atenta y respetuosamente **PEDIMOS SE SIRVA:**

**PRIMERO.-** Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, denunciando hechos presuntamente constitutivos de delito, por parte de los CC. **LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN; LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO, COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN;** y demás que resulten responsables, en agravio de **LAYA SERRA PERELLÓ, RAMÓN SESEN MARQUINA, NURIA MORELLÓ CALAFELL y ARIADNA NIETO ESPINÉ** y de la sociedad, solicitando se tenga a este ocurso como querrela, en caso de ser requisito de procedibilidad.

**SEGUNDO.-** Realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa correspondiente, para efectos de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de las personas citadas y demás que resulten responsables; girando los oficios respectivos a las autoridades correspondientes a efecto de que rindan los informes que como medios de prueba se ofrecen en la presente denuncia.

**TERCERO.-** Por la gravedad de los delitos cometidos, proveer las acciones precautorias para que los presuntos responsables no se sustraigan de la acción de la Justicia al momento de ser citados a declarar.

**CUARTO.-** Tener por domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado y por autorizados a los CC. Licenciados en Derecho, señalados en el proemio del presente.

**QUINTO.-** En el momento procesal oportuno, ejercer la acción penal que en derecho proceda, solicitando la reparación del daño causado a los ofendidos.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**México Distrito Federal a 10 de agosto de 2007.**

---

**SENADORA MARIA DEL ROSARIO IBARRA DE LA GARZA.**